

“Párrafo IV.— Los pasajeros extranjeros no residentes en la República Dominicana pagarán en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), el cargo establecido por el Artículo 47 del Reglamento No. 2658, del 5 de agosto de 1981, sobre las Tasas y Derechos por el Uso de las Facilidades de Aeródromos y Aeropuertos, modificado por el Decreto No. 2290 del 30 de agosto del 1984”.

Artículo 2.— Todos los recursos obtenidos por la aplicación del Artículo 47 del Reglamento No. 2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional, mediante liquidación, previo canje en el Banco Central de las divisas recibidas, en los diez (10) días siguientes de cada mes.

Párrafo.— Mensualmente, la Tesorería Nacional destinará el 8% para la Comisión Aeroportuaria y el 2% para la Dirección General de Migración.

Artículo 3.— Quedan derogados los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 103 del 20 de agosto de 1982, modificados por los Decretos Nos. 2290 del 30 de agosto de 1984 y 2469 del 30 de octubre del 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2696 que establece la contribución escalonada dispuesta por la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2696

CONSIDERANDO: Que mediante la Sexta Resolución, de fecha 23 de enero de 1985, adoptada por la Junta Monetaria, se dispuso que en lo adelante el canje de las divisas provenientes de las exportaciones de café y cacao se realizará al tipo de cambio promedio prevaleciente en el mercado libre de divisas;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia se hace necesario modificar la base de aplicación en la escala de impuestos establecida sobre las exportaciones de café y cacao para adecuarla a los objetivos perseguidos por la resolución anteriormente mencionada;

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No.1950, de fecha 17 de abril de 1984, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao se aplicará según la tarifa siguiente:

- a) Cuando el precio FOB calculado al tipo de cambio establecido por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 23 de enero de 1985 luego de deducido el recargo cambiario dispuesto por esa misma resolución, sea de RD\$100.00 a RD\$200.00 las 100 libras netas, el 25% sobre el exceso de RD\$100.00.
- b) Cuando el precio FOB exceda de RD\$200.00 las 100 libras netas, calculadas en la forma prevista en el literal anterior, el 30% sobre el exceso de RD\$200.00.

Párrafo I.—La aplicación de estas tarifas se hará a partir de la entrada en vigencia de la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de enero de 1985”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2697, que regula las entregas de los azúcares y melazas destinadas al consumo local.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2697

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano asegurar un adecuado suministro al mercado interno de los distintos tipos de azúcar y de melazas en todo el territorio nacional;